

297

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: No. 110013343 062 2018 00107 00.
Demandante: JAVIER ALEXANDER CASTAÑEDA Y OTROS
Demandada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 2020 – 003

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia. Asunto tramitado a través del medio de control de reparación directa impetrado por Javier Alexander Castañeda Villamil en nombre propio y en representación de la menor Disney Mariana Castañeda Holguín, y por Luis Alfonso Castañeda González, Blanca Inés Villamil Rocha, Juan Sebastián Castañeda Villamil, José Castañeda Villamil, Verónica Castañeda Villamil y Luis Alfonso Castañeda Villamil en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

La responsabilidad extracontractual del Estado por un presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial respecto de la privación de la libertad de la que fue sujeto el señor Javier Alexander Castañeda Villamil.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

"Primera. La Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los señores Javier Alexander Castañeda Villamil su hija Disney Mariana Castañeda Holguín, Luis Alfonso Castañeda González, Blanca Inés Villamil Rocha, Juan Sebastián Castañeda

Villamil, José Castañeda Villamil, Luis Alfonso Castañeda Villamil y Verónica Castañeda Villamil, causados por la falla en la prestación del servicio de justicia por la privación injusta del primero durante 11 meses y 17 días.

Segunda. Condenar en consecuencia a la Nación Colombiana, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de Colombia y Ejército Nacional de Colombia, como reparación del daño ocasionado a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, de la siguiente manera:

➤ *Lucro cesante*

Determinados por el valor de los 351 días que estuvo detenido el transportador informal JAVIER CASTAÑEDA devengando diariamente la suma de doscientos mil pesos...

Total lucro cesante \$87.500.000.00

➤ *Daño emergente*

Lo integra el valor que pagó mi cliente por los gastos jurídicos para poder atender la defensa penal...

Total daño emergente \$26.500.000.00

➤ *Perjuicios morales*

...

- Javier Alexander Castañeda Villamil... (250 SMMLV)
- Disney Mariana Castañeda Holguín... (200 SMMLV)
- Luis Alfonso Castañeda González... (200 SMMLV)
- Blanca Inés Villamil Rocha... (200 SMMLV)
- Juan Sebastián Castañeda Villamil... (200 SMMLV)
- José Castañeda Villamil... (200 SMMLV)
- Luis Alfonso Castañeda Villamil... (200 SMMLV)
- Verónica Castañeda Villamil... (200 SMMLV)
- ... (200 SMMLV) al señor Javier Alexander Castañeda Villamil por daño a la honra y buen nombre...

Tercera. La condena respectiva será actualizada de acuerdo a lo previsto en artículo 187 del CPACA teniendo en cuenta en la respectiva liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC) desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo.

Cuarta. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 del CCA..."

3.2. Hechos relevantes de la demanda

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la fijación del litigio es el siguiente:

- Para el 2013, miembros de la Policía Nacional reciben información contra un grupo de transportadores que presuntamente extorsionaban a otros transportadores cobrándoles micro vacunas para dejarlos trabajar en la ruta informal.
- El 10 de abril de 2014 fue capturado Javier Alexander Castañeda Villamil quedando en libertad el 26 de marzo de 2015 por medio de una decisión de habeas corpus.
- El 19 de octubre de 2016 se emite sentencia absolutoria a favor de Javier Alexander Castañeda Villamil.

3.3. Actuación procesal

- a. Por auto del 20 de junio de 2018 (fl. 149 y 150), este Despacho admitió la demanda, una vez subsanados los defectos advertidos en providencia del 2 de mayo de 2018 (ff. 121 y 122). Así mismo, obra en el expediente que se efectuaron las notificaciones de rigor (ff. 151 a 161).
- b. La Policía Nacional contestó la demanda dentro del término establecido para tal fin (f. 187 a 202). Por su parte la Fiscalía General de la Nación guardó silencio y la contestación de la Rama Judicial se tuvo por no presentada.
- c. Así, se corrió traslado de las excepciones propuestas (f. 204), sin pronunciamiento de la parte demandante (f. 206) en tanto su escrito fue allegado extemporáneamente.
- d. El 31 de octubre de 2018 se admitió la reforma de la demanda (fl. 207 y 208) sin pronunciamiento de las partes.
- e. Con providencia del 6 de febrero de 2019, el Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia inicial el día 9 de mayo de 2019 (f. 217).
- f. En la fecha programada se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (ff. 218 a 228).
- g. En audiencia de pruebas del 9 de julio de 2019, el Despacho recaudó la documental decretada, declaró clausurada la etapa probatoria y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (ff. 263 y 264).

481

- h. Las partes presentaron sus alegaciones finales dentro del término establecido para tal fin (f. 296).

3.4. Contestación de la demanda

3.4.1. La Policía Nacional (ff. 187 a 197) se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y como fundamento de su defensa propuso las excepciones que denominó:

➤ Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Sustenta la excepción teniendo como fundamento que la entidad no cumple funciones jurisdiccionales en virtud de la cual se le pueda predicar responsabilidad alguna por la privación de la libertad del señor Javier Alexander Castañeda Villamil.

➤ Hecho determinante y exclusivo de un tercero:

Dado que el origen de la captura del demandante devino de orden judicial, siendo dejado a disposición de la autoridad el ciudadano Javier Alexander Castañeda Villamil para que se resolviera su situación jurídica, procedimiento de captura que fue declarado legal.

➤ Improcedencia de falla o falta del servicio:

Excepción cimentada en que las actuaciones adelantadas tuvieron como soporte decisiones de la jurisdicción contencioso administrativa, sin que dichas actuaciones de orden legal haya configurado una falla del servicio.

3.4.2. La Nación – Fiscalía General de la Nación guardó silencio.

3.4.3. La contestación de la Rama judicial se tuvo por no presentada

3.5. Pruebas obrantes en el proceso

De la documental allegada al proceso, el Despacho destaca las siguientes pruebas allegadas en su mayoría en copia -simple o autentica-:

- ✓ Certificación del INPEC. (fl. 45)
- ✓ Constancia de expedición de copias. (fl. 47)
- ✓ Sentencia penal. (fl. 48 a 71)
- ✓ Registro civil de matrimonio. (fl. 73)
- ✓ Registro civil de nacimiento de Disney Mariana Castañeda Holguín, Javier Alexander Castañeda Villamil, José Castañeda Villamil, Juan Sebastián

299

Castañeda Villamil, Luis Alfonso Castañeda Villamil, Verónica Castañeda Villamil.
(fl. 74 a 79 y 147)

- ✓ Declaración extra proceso. (fl. 80 a 83)
- ✓ Acta de audiencia reservada. (fl. 84)
- ✓ Acta de audiencias preliminares. (fl. 85 a 88)
- ✓ Formato imposición medida de aseguramiento. (fl. 89)
- ✓ Boleta de detención. (fl. 90)
- ✓ Fallo hábeas corpus. (fl. 91 a 118)
- ✓ Copias proceso penal. (Cd. Fl. 259 a 261)

3.6. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: El 16 de julio del corriente año, el apoderado de la parte actora radicó sus alegaciones finales con las cuales reiteró las pretensiones y los fundamentos facticos y jurídicos que le sirven de sustento (ff. 280 a 286).

Fiscalía General de la Nación: Con memorial presentado el mismo 16 de julio anterior, el apoderado de la Fiscalía rogó por la no prosperidad de las pretensiones (ff. 267 a 275).

Policía Nacional y Rama Judicial: Mediante memorial radicado el pasado 19 de julio, el apoderado de la Policía Nacional y de la Rama Judicial presentaron sus alegatos de conclusión, solicitando la denegación de las pretensiones.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente **problema jurídico:** Se debe determinar si existe responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue sujeto el señor Javier Alexander Castañeda Villamil dentro del proceso adelantado por los delitos de extorsión agravado y concierto para delinquir agravado. Adicionalmente se debe determinar si existe responsabilidad de la Policía Nacional en las actuaciones que dieron origen a la captura del señor Javier Alexander Castañeda Villamil y que posteriormente derivó en la privación de la libertad.

En este sentido, en el evento de declararse la responsabilidad de las demandadas, se analizarán los términos de la condena pretendida por los demandantes.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

481

5.1.1. Procedencia y caducidad del medio de control:

El Despacho advierte que en el presente caso la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad estatal como consecuencia de los presuntos perjuicios sufridos con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor Javier Alexander Castañeda Villamil con ocasión de los delitos de extorsión agravado y concierto para delinquir agravado. Por lo anterior, el medio de control impetrado es procedente de conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de la caducidad del medio de control, esta instancia judicial encuentra que tratándose de las acciones de reparación directa por privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que el procesado quede en libertad, lo último que ocurra, pues es a partir de dicho momento en que se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad¹.

Dando aplicación a la posición señalada en el párrafo que antecede, se tiene que a folio 48 obra sentencia de primera instancia absolutoria del 19 de octubre de 2016, decisión que si bien fue objeto de apelación, dicho recurso no se interpuso frente a la absolución de Javier Alexander Castañeda Villamil.

Así las cosas, desde el **20 de octubre de 2016** inició el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, por lo que, en principio la parte demandante tenía hasta el **20 de octubre de 2018** para presentar la demanda. Como la demanda fue radicada el **13 de abril de 2018**², independientemente de la fecha en la que se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, es claro que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término de dos (2) años de que trata el literal i) numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concluyéndose que no operó el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

5.1.2. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en un proceso. Lo que quiere decir que las personas con legitimación en la causa de hecho se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

En tal sentido, le asiste **legitimación en la causa por activa -de hecho y material-** a:

¹ C.E., Sec. Tercera, Sent. feb. 4/2002, Exp. 13.622. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

² f. 119

- Javier Alexander Castañeda Villamil (víctima directa), que se acredita con la integridad de documentos que fueron aportados junto con la demanda;
- Disney Mariana Castañeda Holguín³ (hija de la víctima directa), calidad que se demuestra con su respectivo registro civil de nacimiento; y
- Luis Alfonso Castañeda González y Blanca Inés Villamil Rocha (padres de la víctima directa), condición que se prueba con el registro civil de nacimiento de Javier Alexander Castañeda Villamil⁴.
- Juan Sebastián Castañeda Villamil⁵, José Castañeda Villamil⁶, Verónica Castañeda Villamil⁷ y Luis Alfonso Castañeda Villamil⁸ (hermanos de la víctima), calidad que se acredita con los respectivos registros civiles de nacimiento.

Por su parte, la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional se encuentran **legitimadas en la causa por pasiva de hecho**, toda vez que son las entidades estatales a las cuales se atribuye la producción del daño.

No obstante lo anterior, respecto de la legitimación material de las demandadas, se aclara que esta se determinará con el sentido de la sentencia -denegatoria o condenatoria-, aspecto que se analizará más adelante.

5.2. Caso en concreto

5.2.1. Régimen de responsabilidad aplicable:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta Política, una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Igualmente, consagró la obligación de la administración de repetir el monto de lo pagado o de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa⁹; y señaló que los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

Este cambio constitucional varió fundamentalmente la naturaleza y la finalidad de la institución que de sancionatoria pasó a ser reparatoria, desplazando la responsabilidad del Estado de la ilicitud de la conducta causante del daño, al daño en sí mismo.

Entonces, en su esencia el daño antijurídico se define como aquel que causa un detrimento patrimonial, incluyendo derechos pecuniarios y no pecuniarios, que carece de

³ f. 74

⁴ f. 75

⁵ F. 77

⁶ F. 76

⁷ F. 79

⁸ F. 78

⁹ Artículo 90 de la Constitución Política de 1991.

JA

título jurídico válido, y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social, en otras palabras, es la *"lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar"*¹⁰.

Aunado a lo dicho, podemos señalar que el fundamento de la responsabilidad en el daño antijurídico genera que el sistema de responsabilidad sea mixto, por cuanto son admisibles los análisis con base en teorías subjetivas y objetivas, de manera que se subsumen todos los regímenes de responsabilidad tales como la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros que, como se ha expresado, sustentan los juicios de responsabilidad extracontractual de las entidades públicas.

La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad ha atravesado diferentes etapas en cuanto a su construcción normativa y jurisprudencial. Al respecto, el máximo Tribunal en materia contenciosa administrativa realizó el siguiente recuento:

"En la primera etapa se consideró que debía aplicarse la teoría subjetiva o restrictiva, según la cual, esa responsabilidad estaba condicionada a que la decisión judicial de privación de la libertad fuera abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que debía demostrarse el error judicial.

También se sostuvo que dicho error debía ser producto "de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso".

Así las cosas, tal declaratoria de responsabilidad procedía porque la privación de la libertad fue ilegal porque la captura se produjo sin que la persona se encontrara en situación de flagrancia o porque se realizó sin orden judicial previa.

[...]

En una segunda etapa, se consideró que la privación injusta de la libertad por "error judicial" comprendía casos diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, eventos aquellos en los cuales la víctima debe demostrar lo injusto de su detención toda vez que en los del artículo 414 se presume [...] que se presenta la privación injusta de la libertad, cuando se pretenda obtener indemnización de perjuicios por esta causa, el demandante debe demostrar que la detención preventiva que se dispuso en su contra fue injusta; y, en tales eventos, habiéndose producido la detención preventiva por una providencia judicial, la fuente de la responsabilidad no será otra que el error jurisdiccional".

*En la tercera, que es la que prohíja la Sala actualmente, sostiene que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.*¹¹ (Subrayado fuera del texto original)

¹⁰ C.C. Sent. C-333 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ C.E., Sec. Tercera, Sent. feb. 16/2017, Exp. 39.698. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En sentencia del 15 de agosto de 2018, la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, modificó su jurisprudencia en relación con el régimen de responsabilidad o el título jurídico de imputación aplicable a los casos en los cuales se reclama la reparación de daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca dicha medida, en el sentido de que:

"(...) en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello."¹²
 (Subrayado fuera del texto original)

Sobre el particular, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el artículo 68 dispuso que "quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios,"; sin olvidar que frente a éstas circunstancias, también se debe atender lo dispuesto en el artículo 70 de esa misma Ley que prevé "el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

5.2.2. Análisis del Despacho:

➤ Ocurrencia del daño:

Se tiene que de la normativa en que descansa la responsabilidad del Estado, lo primero que se debe indagar, por ser lo fundamental a la hora de deducir responsabilidades indemnizatorias, es el daño, pues si este no se demuestra, si el accionante no logra determinarlo, en vano resulta demostrar los hechos, culpas, fallas de la administración y conductas antijurídicas.

¹² C.E., Sec. Tercera. Sala Plena, Sent. ago. 15/2018, Exp. 46.947. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

El Consejo de Estado al referirse a este tema ha dicho:

“El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc.) a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal [...]”¹³

En aplicación de la jurisprudencia traída a colación, es evidente que en el caso en concreto el daño está claramente acreditado, dado que la parte demandante probó que Javier Alexander Castañeda Villamil con C.C. No. 80.098.574 estuvo privado de la libertad en las instalaciones del Establecimiento carcelario de Bogotá “La Modelo” desde el 16 de abril de 2014 (fecha de captura 11 de abril de 2014) hasta el 26 de marzo de 2015 por el delito de extorsión agravado, concierto para delinquir agravado a órdenes del Juzgado 25 Penal Municipal de Bogotá, así lo acredita la certificación expedida por el INPEC¹⁴ así como la decisión tomada dentro de la acción constitucional de habeas corpus, con la cual se ratifica la fecha de su libertad (fl. 91 y ss).

También está probado que mediante sentencia del 19 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado 3 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá el hoy demandante fue absuelto de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación¹⁵.

Aunado a lo antedicho, se presume el dolor sufrido por los padres, esposa, hijos y hermanos del señor Javier Alexander Castañeda Villamil dado que estos aportaron los medios de convicción que dan cuenta del vínculo existente entre ellos, siendo esto suficiente para dar aplicación a la presunción que indica que los familiares más cercanos a la víctima sufren por el dolor de un ser querido.

Por lo anterior, al estar acreditado que Javier Alexander Castañeda Villamil estuvo privado de la libertad durante 349 días -entre el 11 de abril de 2014 de 2014 hasta el 26 de marzo de 2015- y que fue exonerado de responsabilidad penal mediante sentencia absolutoria, se evidencia claramente que hubo un daño antijurídico. En consecuencia, el Despacho debe estudiar si la lesión al bien jurídico tutelado de la libertad le es imputable a las entidades demandadas. Lo que pasará a ser revisado a continuación.

➤ **La imputación:**

Se procederá a estudiar si el nexo causal se encuentra debidamente acreditado, entendiendo que este concepto tiene que ver con la relación inherente entre el hecho imputable a la administración y el daño causado.

De conformidad con el material probatorio recaudado, se encuentra acreditado lo siguiente:

¹³ C.E., Sec. Tercera. Sent. may. 7/1998. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁴ F. 45

¹⁵ ff. 48 a 71

302

- o La sentencia del 19 de octubre de 2016 da cuenta de los siguientes hechos como generadores de la acción penal:

"DANIEL GARCIA RUMIQUE denunció ante la Fiscalía General de la Nación que en el sector de Compostela 1, 2, 3 sector Yomasa y Juan Rey, lugares donde trabaja desde hace cuatro años en una ruta de transporte no legalizada o constituida legalmente, los conductores como él son obligados a pagar una suma de dinero para poder laborar, indicó que quienes están en el turno de la mañana tienen que cancelar 30 mil pesos diarios y los de la tarde cuatrocientos cincuenta mil pesos \$450.000 mensuales.

El dinero informo, lo cobran unas personas que se hacen llamar ANDRES CABALLERO, ALIRIO VALBUENA una persona a quien le dicen CAMACHO otro que se hace llamar JAVIER, otro el TIO AUDON, ESGAR, MARCHOS, ANCHO, DOÑA LUCY, ORLANDO AYALA, EL MONO quienes el hijo de Don Andrés, VICTOR, JOSE ALVARADO Y FLOR.

Agregó que estas personas cobran esas sumas, aduciendo que fueron ellas quienes inauguraron la ruta y el no pago acarrea que los conductores puedan ser atracados e incluso que tengan que salir del sector pues su vida corre peligro. Indicó que estos señores manejan armas con las cuales intimidan a los conductores y que total potestad tiene para decidir quien trabajo (sic) o no en esas rutas.

Al respecto señaló que en una ocasión la empresa TRANSPORTES PANAMERICANOS demarcó una ruta en ese sector y uno de sus conductores fue asesinado y que tal situación fue para infundir miedo en el sector." (fl. 49)

- o El 10 y 11 de abril de 2014 se llevó a cabo audiencia preliminar de legalidad al registro y allanamiento, legalización de captura, formulación de imputación y de solicitud de medida de aseguramiento petición última que fue sustentada por la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

"... solicita se imponga medida de aseguramiento en contra de... Javier Alexander Castañeda Villamil... tienen una organización donde se dividen sus tareas para cobrar estas exigencias de carácter extorsivo y que ya están limitados en el tiempo que se menciona que es más o menos desde hace 4 años que se hacen esas exigencias de carácter extorsivo, el soporte de elemento material probatorio está en la carpeta del investigativo... donde reportan precisamente las denuncias del señor Dinael García Rumique como también entrevistas y aporte de videos donde se entrega esos dineros por ejemplo a doña Luz, también entrevistas al mismo Dinael García Rumique, al señor Henry Benítez Suárez, entrevista al señor Edgar Orlando Benítez Suárez donde hablan en sus relatos precisamente de esas exigencias de carácter extorsivo y que tienen que pagar a diario para que puedan transitar los carros... también la Fiscalía tiene retratos hablados de estas personas que conforman esta organización, como también la Fiscalía tiene en su poder entrevistas del señor Harvey Sandoval León, también reconocimientos fotográficos y videográficos de las personas que conforman esta organización, de las mismas siete personas que se encuentra acá hoy y que se ha solicitado respetuosamente se les imponga una medida de aseguramiento, como también actividades de Policía Judicial como lo es vigilancia y seguimiento de personas... estos soportes los tiene la Fiscalía y respetuosamente también se los va a trasladar a la defensa para que haga su análisis... también se tienen declaraciones juradas tanto del señor Dinael García como del señor Edgar Orlando Benítez Suárez, como del señor Henry Benítez Suárez donde

481

precisamente consta de esas actividades de esas exigencias de carácter extorsivo, ese sería el soporte de los elementos materiales probatorios que tiene la Fiscalía para poder llegar a esa inferencia de tipo razonable, que con esos hechos jurídicamente relevantes para la Fiscalía se puede configurar alguna de las conductas previstas en el Código Penal... para la Fiscalía, el numeral 2º del artículo 308... se logró obtener así mismo registro filmico y fotográfico de los señores Alexander Castañeda Villamil., cuando se reunieron con varios conductores para probablemente recibir la cuota que exigen diariamente y estos hechos se registran en el paradero conocido como la Playa... se logró obtener registro filmico y fotográfico donde se observa a los señores... Javier Alexander Castañeda alias "Javier" quienes se encuentran en el paradero conocido como la playa en compañía de unos conductores de servicio informal los cuales posiblemente se encuentran ejerciendo probablemente control sobre los conductores, de igual forma están acompañados de una mujer la cual es despachadora de vehículos y que es posiblemente quien posiblemente les suministra la información de vehículos y dinero recaudado durante el día, alias edgar y alias Javier son señalados en las entrevistas por las víctimas... El día 19 de octubre siendo las 16:03 en la avenida carrera primera con calle ochenta y una en el paradero de vehículos informales conocido como la playa ubicado en el barrio Yomasa de la localidad de Usme se observa al señor Javier Alexander Castañeda Villamil alias Javier, sosteniendo una conversación con una mujer la cual le hace entrega de dinero, posiblemente producto de la cuota exigida, a su lado se encuentra el señor Dinael García Rumique quien es conductor informal y rindió entrevista... el señor Javier Castañeda Villamil es recaudador de dinero producto de las exigencias diarias a los conductores informales, alias Javier es nombrado dentro de las entrevistas como integrante de la organización... el mismo 19 de octubre siendo las 16:32 en este video se observa al señor Javier Enrique Castañeda Villamil alias Javier sosteniendo una conversación con una mujer la cual realiza actividades como despachadora de vehículos informales y que con alias Javier este sujeto acostumbra... y llega a este lugar en un automóvil marca chevette en el sector conocido como la playa, de igual manera por información suministrada por los afectados se realizan estos cobros diarios, alias Javier es nombrado dentro de la organización... con relación al señor Alexander Castañeda Villamil... teniendo en cuenta lo manifestado por las víctimas Dinael García, Henry Benítez, Harvey Sandoval y Edgar Rolando Benítez... este sujeto junto con Andrés Caballero... es el encargado de cobrarles la vacuna, exigencia extorsiva desde hace aproximadamente cuatro años a unos transportadores informales que prestan el servicio en el sector de Yomasa a Compostela y de Yomasa a Juan Rey, también menciona que él es inaugurador de la ruta y como fundador de la misma tiene derecho a que se le pague el impuesto, de lo contrario intimida mediante amenazas de quitarles o quemarles el vehículo, así mismo el señor Javier Castellanos fue señalado en diligencia judicial de reconocimiento en álbum fotográfico por los testigos mencionados anteriormente, quienes lo señalan de ser la persona quien junto con otros sujetos les exigen y cobran una vacuna obligatoria a los transportadores informales que cubren la ruta Yomasa Compostela y Yomasa Juan Rey, argumentándoles que él es el dueño de la ruta y que de negarse a pagar los conductores informales se verán expuestos a que este sujeto en compañía de otros les quiten y les quemem el vehículo que presta el servicio a la comunidad..."¹⁶

- El señor juez de garantías sustentó la imposición de medida de aseguramiento conforme las siguientes motivaciones:

¹⁶ Cd que contiene audiencia min. 6:56 y ss

303

“... para ello la fiscalía ha presentado varios elementos materiales probatorios que reseñó a lo largo de las audiencias concentradas, y en especial a lo largo de esta audiencia final de la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento, elementos materiales probatorios que se citaron de manera casi que puntual por la fiscalía, que incluso el despacho ha venido teniendo en cuenta a lo largo de las determinaciones que se han adoptado en estas audiencias concentradas, se parte entonces como se ha puesto de presente por parte de la Fiscalía, de la denuncia que en primer término presentara el señor Dinael García donde y así lo ha referido de manera puntual en una lectura textual el señor fiscal... él mismo describe las condiciones en que ha sido objeto en ese sector ya conocido... donde señala que efectivamente unas personas que allí concurren a ese sitio, lo someten a varios de los conductores entre ellos él, directamente a unas exigencias económicas... que esas exigencias van de la mano para poder trabajar en esa zona con sus vehículos... y que para lograr vencer la resistencia que inicialmente pusieron de presente pues para no entregar esa suma de dinero que afecta pues esos ingresos de su labor diaria en ese despliegue del transporte informal, se vio sometido este ciudadano por lo menos en su denuncia indica, a unas amenazas por parte de estos ciudadanos que señaló inicialmente algunos con el nombre otros con los alias con los que se conocían... esta denuncia está acompañada también con las manifestaciones que rindieron en entrevista las demás personas que han concurrido como víctimas el señor Edgar Orlando Benítez su hermano Henry Benítez Suarez y el señor Hayder Sandoval León... quienes también ponen de presente varias circunstancias que han podido conocer de manera directa de tiempo atrás... en que estas personas, este mismo grupo de ciudadanos pues vienen desplegando esa conducta en concreto, sometiéndolos a la entrega de dineros a cambio de que pudiesen trabajar en la zona amenazándolos, amedrentándolos y en concreto incluso les llevan unas cuentas... se recibieron unas declaraciones juradas con presencia del señor fiscal del caso a estos ciudadanos quienes bajo juramento reiteraron de manera clara, concreta y específica la intervención de cada uno de estos ciudadanos que están siendo investigados en estas diligencias y en concreto las amenazas de que han sido objeto... luego a través de informe del 9 de agosto de 2013 el señor vuelve y se presenta, el señor Dinael García a presentar una nueva información y así lo reitera las víctimas cada vez que concurren a los investigadores señalando que tienen nuevas informaciones actualizadas de que se continuaba con esa actividad, señalando en esa oportunidad el señor Orlando Ayala quien esgrimió un arma... posteriormente a través de informe del 13 de agosto de 2013, este mismo ciudadano señor Dinael indicó que entregó dinero a Javier Castañeda y a la señora Luz como parte pues todavía de esos cobros extorsivos que se le venían efectuando, más adelante a través de informe del 21 de agosto de 2013 se allegaron por los funcionarios de Policía Judicial las foto cédulas de las personas que venían siendo investigadas... con base en estas foto cédulas... se elaboraron por la funcionaria correspondiente de Policía los álbumes fotográficos sobre los cuales hicieron los reconocimientos por parte de las víctimas. El señor Edgar Orlando Benítez reconoció en total a ocho ciudadanos de los que se les puso de presente las fotografías entre ellos a los señores que están siendo imputados o que están siendo investigados en estas diligencias. El señor Henry Benítez reconoció a seis personas entre ellas al señor Alirio, a Edgar Fuentes, Luz Herminda Alvarez, Andrés Caballero y a Javier Alexander Castañeda y el señor Hayder Sandoval reconoció igualmente a ocho de esas personas entre las cuales se encontraban las siete aquí investigadas... de las declaraciones juradas, se recibió a las víctimas, al señor Dinael, al señor Edgar y al señor Henry, se recibieron esas entrevistas, esas declaraciones juradas, del señor Dinael del 7 de febrero de 2014, del señor Edgar el 20 de febrero de 2014, y del señor Henry el 24 de febrero de 2014 donde reiteran toda la información que venían suministrando, todos los datos específicos, reiteran todas las manifestaciones y las amenazas de que fueron objeto

181

para seguir incluso dentro de todas esas labores investigativas que se desarrollaron pagando esa cuota, y fue con base en toda esa información entonces que la Fiscalía concurrió ante juez de garantías... a solicitar las órdenes de captura que han cumplido en estas audiencias concentradas... todos esos elementos materiales probatorios más allá de la manifestación que en concreto hizo el señor fiscal es lo que permite al despacho concluir que efectivamente se cuenta con esos elementos materiales probatorios reitero, concretos para determinar que efectivamente concurre esa inferencia razonable de la posible autoría o participación de estos ciudadanos..."¹⁷

- Una vez agotada la etapa del juicio, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá mediante fallo del 19 de octubre de 2016 absolvió a Javier Alexander Castañeda Villamil de los delitos imputados.

Con ocasión de los fundamentos facticos y jurídicos que llevaron al juzgador a declarar la absolución de JAVIER ALEXANDER CASTAÑEDA VILLAMIL este reseñó brevemente lo siguiente:

"Respecto a los otros procesados, JAVIER ALEXANDER CASTAÑEDA VILLAMIL, MANUEL ENRIQUE CAMACHO PEDRAZA y ORLANDO AYALA MENDOZA, dada la ausencia de pruebas o indicios, de los cuales se pudiese siquiera inferir participación dentro de los hechos denunciados y por ende su responsabilidad, absolutoria será la decisión.

Si bien las víctimas los nombraron en algunas ocasiones, como es el caso del señor CASTAÑEDA VILLAMIL, su rememoración solo fue para señalar que les conocían porque también laboraba en la ruta, es decir, que le conocían de vista; pero ante el interrogatorio, de si acaso éstas personas también les habían extorsionados (sic), su respuesta fue negativa, de manera enfática y sin vacilaciones.

De lo que se infiere, total ausencia de participación directa en los hechos denunciados y por ende ajenos de cualquier reproche, en los términos del ya citado artículo 281 C.P.P."

De conformidad con lo anterior, en el presente caso resulta claro que el Juzgado de conocimiento absolvió de toda responsabilidad penal al hoy demandante JAVIER ALEXANDER CASTAÑEDA VILLAMIL con fundamento en la ausencia de prueba de culpabilidad en contra del procesado, en otras palabras, en tanto que no fue desvirtuada la presunción de inocencia que rige en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Ahora bien, como quedó reseñado líneas atrás, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad también se configura cuando la absolución o preclusión del procesado proviene de la aplicación del principio universal de *in dubio pro reo*¹⁸. Situación en la cual se verifica única y exclusivamente que la actuación de la Administración haya sido la causante del daño antijurídico, en razón a que quien lo padeció no estaba en el deber jurídico de soportarlo, siempre que no opere causal alguna de exoneración de responsabilidad¹⁹.

¹⁷ Cd que contiene audiencia mín. 1:36:20 y ss

¹⁸ C.E., Sec. Tercera, Sala Plena, Sent. oct. 17/2013, Exp. 23.354. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁹ C.E., Sec. Tercera, Sent. may. 12/2011, Exp. 20.665. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En los términos en los que se edificó la posición plasmada en la sentencia del 15 de agosto de 2018, por la cual el Consejo de Estado modificó la línea jurisprudencial respecto del régimen objetivo de responsabilidad aplicable a los casos en los cuales se reclama la reparación de daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente se le revoca dicha medida, adicionándole como elemento de análisis indispensable para el juzgador de lo contencioso administrativo si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

No obstante lo anterior, también se ha de analizar si se configura otra causa eximente de responsabilidad, como lo es la relacionada con que el hecho es imputable en forma determinante y exclusiva a un tercero; sobre este aspecto el Consejo de Estado se ha pronunciado recientemente en los siguientes términos²⁰:

“En múltiples casos se ha adoptado ese criterio²¹, según el cual -difícilmente- podría configurarse el hecho de un tercero en casos de privación injusta de la libertad, toda vez que las incriminaciones o acusaciones no son determinantes en el producción del daño, esto es, en la restricción de la libertad que padece la víctima, porque finalmente es a la autoridad judicial (Fiscalía General de la Nación –Ley 600 de 2000- o a la Rama Judicial -Ley 906-2004-) la que le corresponde adoptar una decisión de tal naturaleza, actuación que sí resulta determinante.

*“Pese al anterior criterio acogido en muchos casos, **se advierte que el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero no ha sido proscrito en materia de privación injusta, pues, en cada caso, dependiendo de sus particularidades, bien puede configurarse cuando su fundamento sean las incriminaciones o las acusaciones realizadas por un tercero, independientemente de que la autoridad judicial sea -en últimas- la que imponga la medida restrictiva de la libertad.***

“En otro caso, esta misma Subsección advirtió que, si bien hubo incriminaciones en contra del sindicato, fueron las actuaciones de la autoridad judicial las que resultaron determinantes en la privación de la libertad. Lo importante de este asunto radica en que el eximente de la responsabilidad del hecho de un tercero se descartó con fundamento en que no hubo un señalamiento directo o concreto en contra de la persona que padeció la restricción de la libertad:

*“Para la Sala, la actuación que adelantó la Fiscalía General de Nación constituyó el factor único y determinante para que la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor JOSÉ VICENTE ACOSTA resultara injusta, **por cuanto soportó la tesis incriminatoria en una declaración en la cual no hubo un señalamiento directo del sindicato como determinante de la conducta punible que se investigaba;** por ello y ante la ausencia de pruebas que comprometieran la responsabilidad penal del procesado, el juez penal profirió sentencia absolutoria²² (se destaca).*

“En ese sentido, vale la pena insistir en que cuando se estudia el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero en eventos de privación injusta de la libertad, por

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de octubre de 2018, exp. 50.886 acumulado exp. 53.510. Reiterado en sentencia del 14 de marzo de 2019, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 18001-23-31-000-2009-00118-01(56729) acumulado con 18001-23-31-000-2009-00036-01 (55897) y 18001-23-31-000-2010-00162-01 (59.745)

²¹ Original de la cita: “Ver, en ese mismo sentido, la sentencia del 14 de julio de 2018, Exp. 42.555, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo”.

²² Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de octubre de 2017, Exp. 42.506, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera”.

304

401

denuncias, incriminaciones o acusaciones realizadas por un tercero, de manera automática no puede concluirse que no es posible su configuración, como en muchos casos ha sucedido, pues en cada caso concreto y particular deberán analizarse aspectos como: la magnitud del señalamiento (si es directo, contundente y preciso), así como el contexto en que se hace, entre otros.

"La Sala no desconoce que a la autoridad judicial, bien sea la Fiscalía o la Rama Judicial, es a la que le corresponde adoptar una decisión de la naturaleza de restringir el derecho a la libertad, razón con fundamento en la cual, en diversos asuntos, se ha desechado la mencionada causa extraña, en tanto las denuncias o las incriminaciones realizadas en contra de alguien no se constituyen en la causa directa de la privación de la libertad, sino que, precisamente, se ha dicho que el factor determinante son esas decisiones adoptadas por la autoridad judicial; sin embargo, se advierte que no es posible aceptar ese argumento en todos los casos, pues, como se dijo atrás, cada asunto tiene su particularidad y, por tal razón, deben examinarse ciertos aspectos, que, con el respectivo razonamiento, puede llegarse a concluir que los señalamientos hechos por el tercero fueron de tal envergadura que a la autoridad judicial no le era exigible algo diferente que la imposición de la respectiva medida restrictiva de la libertad.

"Con lo anterior, bueno es precisarlo, no se está señalando que ante cualquier denuncia, incriminación o acusación realizada por un tercero se configure el correspondiente eximente de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero, por lo que, se insiste, debe estudiarse cada caso particular y concreto.

"La Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, en un caso de privación injusta de la libertad, negó las pretensiones de la demanda, por configurarse la causa extraña del hecho de un tercero:

"Sin entrar en consideración de las pruebas que obraron en el proceso penal y, si bien, es cierto que la sentencia del 11 de octubre de 1995 -proferida por el Juzgado Regional de Barranquilla-, fundamenta la decisión de absolución de los acusados en la ausencia de certeza sobre el hecho punible, **no lo es menos que en la exposición de motivos menciona que el proceso encontró origen en la declaración del señor Aparicio Moreno Campo -presunta víctima de los procesados-, quien conminó a un tercero a denunciar el falso secuestro de que era objeto, para después terminar retractándose de la acusación.**

"De la misma manera, la sentencia confirmatoria proferida por el Tribunal Nacional, sostiene que el delito imputado no se compadece con la conducta de los acusados, concluyendo que la acusación de Moreno Campo no encontró respaldo probatorio en el proceso, **lo que a la larga no quiere decir nada diferente a que el daño soportado tuvo su origen en el hecho de un tercero,** favorecido por el proceder de los acusados -una vez se pudo establecer que, a pesar de que el denunciante mintió en la acusación, también los investigados faltaron a la verdad, omitiendo información determinante que sólo con el curso de la investigación se pudo refrendar, es decir, contribuyendo de esa manera con el daño cuya indemnización pretendieron en este proceso.

"En ese orden de ideas, **el daño le es imputable única y exclusivamente al comportamiento de un tercero, auspiciado por las víctimas, quienes con pleno conocimiento de causa, decidieron faltar a la verdad y omitir información, comportamiento que favoreció la prolongación de la medida preventiva de privación de la libertad en su contra.**

"(...) **Así las cosas, se tiene que la vinculación de Rafael Darío y Magglyonis Sánchez Sánchez a la investigación penal, fue por causa de la denuncia anónima -refrendada por Aparicio Moreno Campo-, y las subrepticias declaraciones de los indagados, cuya conducta determinó e incidió de manera definitiva y directa en la privación de la libertad a la que fueron sometidos,** es decir, el origen y desencadenamiento del daño

que padecieron les es imputable tanto al denunciante, como a los procesados²³ (se destaca).

"En un asunto más reciente, la misma Subsección C sostuvo que la imposición de la medida restrictiva de la libertad se debió a la información suministrada por los denunciantes, situación que condujo a la configuración del eximente de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero:

"En consecuencia, se acreditó el hecho de un tercero como causa del daño pues las decisiones que restringieron la libertad de Javier Córdoba y Carlos Alberto Correa fueron producto de unas declaraciones que claramente incurrieron no solo en contradicciones sino, más grave aún, en ocultamiento de información relevante y que supusieron -como lo señala la providencia citada- una 'preparación' de uno de los testigos. Todo lo cual fue el fundamento de la preclusión de la investigación.

"El comportamiento de las denunciantes, en este caso, resultó externo, imprevisible e irresistible para la entidad demandada, pues dado que, por la forma en que ocurrió el delito de homicidio de Alexander Pineda Vélez, la declaración de Rosa Bellanid Ramírez, cónyuge de la víctima y de Daniela Pineda, hija de la víctima y que estuvieron presente el día de los hechos, eran las únicas que podían identificar a sus autores. Por ello, no era previsible ni podían impedir las entidades demandadas que, posteriormente al reconocimiento en la denuncia, se evidenciara una represalia personal de Rosa Bellanid Ramírez.

"Esta circunstancia implicó que el ente investigativo, con base en la información suministrada por las denunciantes, impusiera la medida restrictiva de la libertad, pues no otra conducta podía exigirse ante el primer reconocimiento, por parte de las denunciantes, de las personas que ingresaron en su residencia, los amenazaron y dispararon contra su cónyuge Alexander Pineda Vélez²⁴ (se destaca).

"Con los dos antecedentes jurisprudenciales que vienen de verse, queda claro, dependiendo de cada caso en particular, que en asuntos de privación injusta de la libertad resulta perfectamente viable que se configure el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, por denuncias o por sindicaciones que se hagan en contra de la persona que, con ocasión a ello, padezca una restricción de su libertad" (se resalta).

Huelga resaltar que el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, es la norma que regula los requisitos para la imposición de una medida de aseguramiento, y fue con fundamento en la referida disposición que el Juez de Control de Garantías tomó esta determinación, la citada disposición reza:

"Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

²³ Original de la cita: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de febrero de 2014, Exp. 29.541, M.P. Enrique Gil Botero".

²⁴ Original de la cita: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 8 de agosto de 2017, Exp. 58.029, M.P. Guillermo Sánchez Luque".

305

40

2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”

Bajo este orden de ideas, se tiene que conforme el audio allegado, el señor Juez consideró que se daban los requisitos de la referida norma, esto es, se había realizado una imputación, se podía inferir razonablemente de los medios de prueba que el imputado podía ser el autor de los hechos, y se configuraban los presupuestos allí establecidos; aunado a que se consolidaban las exigencias que trae el artículo 313 ibídem.

Por lo anterior, la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, se encontraba soportada en los elementos materiales de prueba que al momento de adoptarse la decisión tenía en su poder la Fiscalía General de la Nación y que fueron puestos en conocimiento de las partes dentro de la audiencia concentrada.

Conforme a los audios arrimados al proceso, principalmente en el que se advierte el desarrollo de las audiencias concentradas se puede concluir que tanto la investigación penal como la medida de aseguramiento tuvieron como fundamento central tanto la denuncia presentada por Dinael García Rumique como las entrevistas rendidas por Henry Benítez Suárez, Harvey Sandoval y Edgar Rolando Benítez Suárez quienes en forma consistente narran que son objeto de extorsión por parte de unos individuos a quienes les deben cancelar una suma de dinero para que los deje laborar en una ruta de transporte.

Concretamente la Fiscalía General de la Nación al sustentar la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva narró que efectivamente los señores Dinael García, Henry Benítez, Harvey Sandoval y Edgar Rolando Benítez señalaron directamente a Alexander Castañeda Villamil de ser una de las personas encargadas de cobrarles la vacuna para poder cubrir la ruta de transporte de Yomasa a Compostela y de Yomasa a Juan Rey.

Como si ello no fuera poco, el juez de garantías encargado de imponer la medida de aseguramiento resaltó dentro de su argumentación la existencia de las referidas denuncias y entrevistas, y adicionalmente puso de presente el informe del 13 de agosto de 2013 donde el denunciante Dinael García indicó que le entregó dinero a Javier Castañeda como parte de esos cobros extorsivos que le venía realizando.

El juez de garantías también recalcó la elaboración de unos álbumes fotográficos con el registro de los investigados dentro del proceso penal, fue así como las víctimas de las extorsiones, a saber, Edgar Orlando Benítez, Henry Benítez y Hayder Sandoval reconocieron a los acusados entre ellos a Javier Alexander Castañeda Villamil como las personas que los venían extorsionando.

Bajo este marco y dado que las imputaciones y los reconocimientos fotográficos realizados por Dinael García, Henry Benítez, Harvey Sandoval y Edgar Rolando Benítez en calidad de víctimas del delito de extorsión resultaban relevantes para la toma de una

decisión dado el análisis integral que sobre las pruebas recopiladas realizó el ente investigador al momento de rogar por la imposición de medida de aseguramiento y el juez de garantías al momento de imponer la detención preventiva, no cabe duda que este comportamiento resultó externo, imprevisible e irresistible para la Fiscalía General de la Nación y para la Rama Judicial, pues dado que, por la forma en que ocurre el delito de extorsión y la contundencia en las narraciones efectuadas por quienes fueron víctimas directas, es evidente que estos estaban en la capacidad plena de identificar a los autores del delito.

Esta circunstancia implicó que la Fiscalía General y el Juez de Garantías procediera con fundamento en la información suministrada a imponer la medida restrictiva de la libertad, pues ninguna otra conducta podía exigirse ante tales manifestaciones, se *itera*, la claridad de las narraciones eran de grado sumo que ameritaban la decisión, elemento que igual ha sido reconocido por el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos²⁵.

Bajo estas consideraciones, resulta diáfano para el Despacho que la conducta de terceros fue determinante para los sucesos subsiguientes que conllevaron a la imposición de la medida de aseguramiento consistente en la privación de la libertad, configurándose así una causal excluyente de responsabilidad del Estado tal y como lo expuso la Policía Nacional, por existir el hecho exclusivo y determinante de un tercero, razón que impone negar las pretensiones de la demanda.

Por último, frente a la responsabilidad que le pueda corresponder a la Policía Nacional se tiene que la parte demandante no logró acreditar por ningún medio probatorio, que esta entidad haya tenido responsabilidad alguna en los hechos acá planteados, pues la decisión de imponer la medida de aseguramiento se cimentó en las pruebas antes reseñadas, y no se demostró que las declaraciones que motivaron la privación de la libertad hayan sido recaudadas en forma ilegal. Por lo anterior, el despacho también denegará las pretensiones frente a la Policía Nacional.

6. Costas

El Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condenará a la parte demandante al pago de costas cuya liquidación se realizará por la Secretaría de este Despacho.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Así, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el artículo 5 del mencionado Acuerdo, fijándose para los procesos declarativos en primera instancia con cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo segundo del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del

²⁵ C.E., Sec. Tercera, Sent. ago. 8/2017, Rad. 18001-23-31-000-2011-00092-01(58029), M.P. Guillermo Sánchez Luque.

306
44

proceso y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que los apoderados de las entidades demandadas asistieron a la audiencia inicial, a la de pruebas y presentaron alegatos de conclusión. Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho el porcentaje del 3% del valor de las pretensiones relacionadas como perjuicios materiales dada la concreción de las mismas, la cual será dividida en partes iguales para cada uno de los demandados, el cual será incluido en la liquidación de costas que realice la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "*hecho exclusivo y determinante de un tercero*" planteada por la Policía Nacional de acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de acuerdo con las consideraciones anteriores.

TERCERO: CONDENAR a LA PARTE ACTORA al pago de las costas, lo cual incluye los gastos procesales y las agencias en derecho las cuales se tasan en **\$3.420.000** correspondiendo la suma de **\$1.140.000** para cada uno de los demandados, de conformidad con la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este fallo, por Secretaría liquidense los gastos del proceso, en caso de remanentes devuélvanse al interesado. Pasados dos años, sin que el interesado los haya reclamado la Secretaría declarara la prescripción de los mismos a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez liquidados los gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA